



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 878-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Titulo: Revisión. Norma inconstitucional. Artículo 22 del Código Penal

Sumilla 1. Respecto del artículo 22 del CP, este Tribunal Supremo emitió el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, publicado en El Peruano el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Las excepciones a su aplicación no tienen fundamento constitucional. En esta perspectiva, se han venido amparando las demandas de revisión cuando se impuso una pena con vulneración de la regla de reducción prudencial de la pena cuando se trata de jóvenes de responsabilidad restringida. 2. Se reconoció que el demandante JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA, cuando los hechos contaba con dieciocho años de edad, pero no se le aplicó lo estipulado por el citado Acuerdo Plenario, solo la disminución por sometimiento a la conformidad procesal, materia del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Por tanto, debe aplicársele tal reducción prudencial por imperio de la regla general del artículo 22 del CP.

—SENTENCIA DE REVISIÓN—

Lima, trece de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA, por la causal de **precepto inconstitucional**, contra la sentencia conformada de fojas ciento tres, de treinta de diciembre de dos mil quince, que, aprobando el acuerdo con la Fiscalía, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Johana Estefanía Ramos Carbajal, Elcer Alberto Horna Guevara, Fabián Miguel Marcos Astorayme, Jessyca Almeyda Amoretti y Jonathan Josué Tullume Casiano a veinte años y nueve meses de pena privativa de libertad y al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la sentencia conformada, cuestionada por la presente demanda de revisión, fijó formalmente como hechos punibles en los que intervino el condenado JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA los siguientes:

A. El día veintiocho de diciembre de dos mil quince, como a las tres horas, Johana Estefanía Ramos Carbajal abordó el mototaxi de placa de rodaje 8276-7C conducido por Elcer Alberto Horna Guevara con la finalidad de

dirigirse a su domicilio, ubicado en la avenida Primavera número trescientos doce del distrito de Pueblo Nuevo. Al llegar a su destino, como a las tres horas con quince minutos, advirtieron la presencia de una motocicleta lineal color rojo, la misma que se cruzó por delante del mototaxi en la que se hallaban los agraviados y se estacionó en frente de los dos. En dicha motocicleta se encontraban tres sujetos, de la que dos de ellos: los encausados Jesús Alberto Llerén Ascona y JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA. Es del caso que ambos individuos, premunidos con armas de fuego, se dirigieron hacia el mototaxi, uno de ellos apuntó a Elcer Horna Guevara a la altura de la sien y le sustrajo sesenta soles –además, los asaltantes le mentaron la madre e intentaron apoderarse del autorradio–. A la agraviada Johana Estefanía Ramos Carbajal, tras apuntarle con un arma de fuego a la altura de su cabeza, se le sustrajo un equipo, su cartera que contenía un equipo celular marca Woo de color negro, su Documento Nacional de Identidad 47405942 y cuatrocientos soles.

- B.** A las tres horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día veintiocho de diciembre de dos mil quince la agraviada Yessyca Almeyda Amoretti junto a su pareja Fabián Miguel Marcos Astorayme y su menor hija de tres años salían de su domicilio, ubicado en avenida Colon número quinientos noventa del distrito de Pueblo Nuevo, todos ellos a bordo de la motocicleta lineal marca Honda, color negro, sin placa de rodaje, de propiedad de Magno Varilla, quien días antes se las había prestado para arreglarla. Cuando se encontraban por inmediaciones de la segunda cuadra de la avenida principal de Pueblo Nuevo fueron interceptados por una motocicleta lineal color rojo, a bordo de la cual iban los encausados Jesús Alberto Llerén Ascona y JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA, con un tercero no identificado. Bajo el mismo modus operandi, provistos de armas de fuego, lograron sustraerle la cartera de Yessyca Almeyda Amoretti, que contenía cuatrocientos veinte soles y un celular. Además, se apoderaron de la motocicleta y se dieron a la fuga con dirección desconocida.
- C.** Por último, el mismo día veintiocho de diciembre de dos mil quince, como a las cuatro horas, en circunstancias en que Jonathan José Tullume Casiano se encontraba sentado en el gras de la Plaza de Pueblo Nuevo, junto a su amiga de nombre “Rosa”, se le acercaron los encausados JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA y Josué Alberto Llerén Ascona. Este último en ese instante fue que se le acercó un sujeto de tez morena, cabello cogió del cuello al agraviado Jonathan José Tullume Casiano mientras el encausado JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA le sustrajo su billetera con cuatrocientos treinta soles, su Documento Nacional de Identidad 73109277, documentos varios, su celular y su reloj. El encausado Jesús Alberto Llerén Ascona robó a la víctima su mochila en

cuyo interior se tenía ropa de trabajo y una tablet color negro prestada por su amiga Brenda Reynoso Ventura. En el instante que los malhechores se retiran del lugar de los hechos, el agraviado Jonathan Tullume Casiano corre a la pista para pedir auxilio, sin embargo, es amenazado por Josué Alexander Yeren Ojeda, quien sacó de su cintura un arma de fuego rastrillándolo por el suelo, por lo que el agraviado se asustó y calló. Luego se hizo presente un patrullero de la Comisaria de Pueblo Nuevo que se acercó al agraviado y, acto seguido, capturó a los dos asaltantes, a los que condujo a la dependencia policial.

SEGUNDO. Que el accionante JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA en la demanda de revisión de fojas una, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, ampliada a fojas cuarenta y ocho, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, invocó como *causa de pedir* los motivos de prueba falsa y norma inconstitucional. Citó al respecto, el artículo 439, incisos 3 y 6, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que no aceptó los cargos y carece de antecedentes, pese a lo cual se le dictó mandato de prisión preventiva; que solo existieron meras sindicaciones; que al momento de los hechos contaba con dieciocho años de edad, pese a lo cual no se le disminuyó la pena por minoridad relativa de edad.

∞ No adjuntó como prueba alternativa documentos distintos de los que corren en el proceso originario.

TERCERO. Que la citada demanda de revisión fue admitida en parte conforme al auto calificación de fojas sesenta y dos, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés –se aceptó únicamente por la causal de precepto penal inconstitucional–. Solicitada y remitida la causa que dio lugar a la presente acción de impugnación extraordinaria penal; y, sin la actuación de pruebas ante este Supremo Tribunal, se señaló fecha para la audiencia de revisión para el seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que la audiencia de revisión se realizó con la intervención del abogado defensor del promotor de la acción JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA, doctor José Luis Aurelio Jordán Torres, y del señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal, doctor Denis Pérez Flores, según consta en el acta precedente.

QUINTO. Que, sin interrupción, en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Obtenido el número suficiente de votos, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el

ponente. Se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la demanda de revisión, desde la causal de **precepto penal inconstitucional**, está circunscripta a determinar si se aplicó un precepto inconstitucional, específicamente el artículo 22 del Código Penal en cuanto a las excepciones para reducir prudencialmente la pena.

SEGUNDO. Que, respecto del artículo 22 del CP, este Tribunal Supremo emitió el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, publicado en El Peruano el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. Las excepciones legales a su aplicación no tienen fundamento constitucional. En esta perspectiva, se han venido amparando las demandas de revisión cuando se impuso una pena con vulneración de la regla de reducción prudencial de la pena cuando se trata de jóvenes de responsabilidad restringida.

TERCERO. Que, en el *sub judice*, se reconoció que el demandante JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA, cuando los hechos, contaba con dieciocho años de edad, pero no se le aplicó lo estipulado por el citado Acuerdo Plenario, solo la disminución por sometimiento a la conformidad procesal, materia del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Por tanto, debe aplicársele tal reducción prudencial por imperio de la regla general del artículo 22 del Código Penal.

CUARTO. Que, siendo así, por un delito de robo con agravantes consumado y por otro delito similar pero tentado, a partir de la pena impuesta de veinte años y nueve meses de pena privativa de libertad, debe disminuirse en un tercio el mínimo y el máximo establecido (párrafo 32, numeral ii, del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés). Corresponde dictar una sentencia rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA, por la causal de **precepto inconstitucional**, contra la sentencia conformada de fojas ciento tres, de treinta de diciembre de dos mil quince, que, aprobando el acuerdo con la Fiscalía, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Johana Estefanía Ramos Carbajal, Elcer Alberto Horna Guevara, Fabián Miguel Marcos Astorayme, Jessyca Almeyda Amoretti y Jonathan Josué Tullume Casiano a veinte años y nueve meses de pena privativa de libertad y al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la pena

impuesta a JOSUÉ ALEXANDER YEREN OJEDA. **II.** Le **IMPUSIERON** catorce años y un mes de pena privativa de libertad, que vencerá el veintiocho de enero de dos mil treinta. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes y la emisión por quien corresponda de nuevo boletín de condenas y de antecedentes carcelarios; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT